

AEAT
ENTRA EN VIGOR LA PROHIBICIÓN DEL SOFTWARE DE
DOBLE USO
DESARROLLO REGLAMENTARIO Y RÉGIMEN
SANCIONADOR

Ley 11/2021 de prevención del Fraude Fiscal

Con el objetivo de prohibir la producción y tenencia de programas informáticos que permitan la manipulación de los datos contables y de gestión, se modifica la Ley General Tributaria.

Asimismo, se establece un régimen sancionador que afecta a productores, distribuidores y empresas usuarias de estas tecnologías:

- 150.000 € / año para los productores y comercializadores.
- 1.000 € por cada programa comercializado sin certificado de homologación.
- 50.000 € / año para los usuarios de programas no certificados.

La **entrada en vigor** de la Ley quedaba fijada en el 11 de octubre, si bien no se ha producido un desarrollo reglamentario que defina los requisitos a cumplir por los programas. Por ello la AEAT ha publicado la nota de aviso que a continuación os transcribimos.

ESTA NORMATIVA AFECTA A TODAS LAS EMPRESAS Y AUTÓNOMOS SIN EXCEPCIÓN, RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, LIBROS REGISTRO Y CONTABILIDAD.

Nuestra recomendación es que se pongan en contacto con sus proveedores tecnológicos para informarse de las medidas a adoptar.

AEAT ENTRA EN VIGOR LA PROHIBICIÓN DEL SOFTWARE DE DOBLE USO DESARROLLO REGLAMENTARIO Y RÉGIMEN SANCIONADOR

AEAT:

“Aviso sobre la entrada en vigor de los artículos 29.2.j) y 201.bis de la Ley General Tributaria. Pendiente de desarrollo reglamentario

El próximo 11 de octubre de 2021 entraban en vigor los artículos 29.2.j) y 201.bis de la Ley General Tributaria, introducidos por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (Disposición final séptima de la Ley 11/2021).

El artículo 29.2.j) establece “la obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.”

Este artículo añade que “Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad”.

El desarrollo reglamentario mencionado en el artículo 29.2.j) está actualmente en curso por lo que la forma de cumplimentar las obligaciones establecidas en dicho artículo aún no está completamente definida y habrá que esperar a que el Reglamento establezca los requisitos que deben cumplir los sistemas y programas informáticos o electrónicos así como, en su caso, la forma de certificarlos.

Por tanto, hay que esperar al desarrollo reglamentario para conocer con detalle los requisitos que deben cumplir los programas y sistemas informáticos, así como, en su caso, la forma de certificación o acreditación de que se cumplen dichos requisitos.

AEAT
ENTRA EN VIGOR LA PROHIBICIÓN DEL SOFTWARE DE
DOBLE USO
DESARROLLO REGLAMENTARIO Y RÉGIMEN
SANCIONADOR

El artículo 201.bis regula las infracciones por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

El **apartado 1** define como **infracción tributaria grave la fabricación, producción y comercialización** de sistemas y programas informáticos o electrónicos que:

- a) permitan llevar contabilidades distintas en los términos del artículo 200.1.d) de esta Ley;
- b) permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas;
- c) permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas;
- d) permitan alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable;
- e) no cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en los términos del artículo 29.2.j) de esta Ley;
- f) no se certifiquen, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados

Las letras a), b), c) y d) serán de directa aplicación a partir del 11 de octubre de 2021.

Las letras e) y f) exigen explícitamente un desarrollo reglamentario. Por tanto, no serán de aplicación hasta que dicho Reglamento sea aprobado y entre en vigor.

AEAT
ENTRA EN VIGOR LA PROHIBICIÓN DEL SOFTWARE DE
DOBLE USO
DESARROLLO REGLAMENTARIO Y RÉGIMEN
SANCIONADOR

El apartado 2 del artículo 201.bis se refiere a la **tenencia por los usuarios** de sistemas y programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de esta Ley, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

Por tanto, hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario de la certificación a que alude este apartado, los usuarios no podrán ser sancionados por incumplimiento de este artículo”